



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2007-PHC/TC

HUÁNUCO

ANTONIO ÀRTICA HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santarosa Muñico Ramírez a favor de don Antonio Artica Huamán, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 444, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, doña Vilma Flores León, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de enero de 2007, toda vez que dicho pronunciamiento judicial resuelve revocar la pena suspendida impuesta al favorecido y ordena su captura, siendo que con fecha 3 de julio de 2007 ha sido capturado y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco (Expediente N.º 2002-00411-0-1201-JR-PE-4, proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar).
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 115) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, que no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría sus derechos reclamados [Cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05236-2007-PHC/TC

HUÁNUCO

ANTONIO ÀRTICA HUAMÁN

STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)